

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: MARTIN BARRIOS PALENCIA  
RAD: 2018-00094-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

30-JUL-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021, FUE NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021, CORRIENDO LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA LOS DIAS 27, 28 y 29 DE JULIO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 29 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL HORARIO HABIL LABORAL LA PARTE DEMANDADA PRESENTÓ ESCRITO DE ACLARACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA, REQUIRIENDO QUE SE TENGA EN CUENTA LA LIQUIDACION DEL CREDITO QUE PRESENTÓ.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**MISSNELIDA ISABEL GRANADOS SILVA  
SECRETARIA AD - HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: MARTIN BARRIOS PALENCIA  
RAD: 2018-00094-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 033 III TRIMESTRE 2021**

A través de escrito remitido vía correo electrónico el 29 de julio de 2021 la parte demandada hace reminiscencia a lo aducido en el escrito de fecha 6 de julio de 2021, el cual sirvió de argumento de impugnación en contra del auto que modificó la liquidación de crédito con el fin que, se tenga en cuenta nuevamente dicha alegación pero ahora bajo la figura jurídica de la aclaración en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, que resolvió de manera desfavorable la alzada.

Sobre el particular el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras, establece la aclaración de las providencias, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)**”* – Negritas fuera de texto –

Como se puede apreciar, la aclaración de auto procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que debe advertirse es que la solicitud de aclaración que presenta el enjuiciado no es para solicitar que se aclaren aspectos de la providencia de fecha 23 de julio de 2021, sino para aclarar lo argüido en el escrito que sirvió como argumentó para la alzada en contra del auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, está claro que no existe una incongruencia en la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de julio del hoguño realizada por la parte

demandada, solo una solicitud de tener en cuenta aspectos que ya han sido juzgados previamente y se encuentran ejecutoriados, pero ésta vez lo enmarca la parte demandada bajo la figura de la aclaración con el fin que se tenga en cuenta su objeción a la liquidación del crédito, desdibujándola por completo de su finalidad procesal.

Es que, la incongruencia como tal no es referida por el peticionario porque no existe y en su lugar la narrativa, que prefiere denotar en su escrito no está contenida en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella. Así las cosas, se denegará la petición de aclaración formulada por la parte demandada, dejando en claro que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos.

Ahora, se le deja en claro al demandado que los procesos ejecutivos terminan cuando se han pagado por el demandado el valor total del crédito, por ende, el proceso de la referencia aún no ha terminado pudiendo de manera extraprocesal realizar un acuerdo a la parte demandante, pues son las partes quienes disponen de sus derechos litigiosos.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la petición de aclaración formulada por la parte demandada, por las razones previamente expuestas.
2. **CONTRA** la providencia que resuelve sobre la aclaración no se admiten recursos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HERMÉS DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No 062

Fecha: **04-AGO-2021**

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m

---

**MISSNELIDA ISABEL GRANADOS SILVA**  
**SECRETARIA AD -HOC**